



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200026000**
ACCIONANTE: CAFESALUD E.P.S S.A.S EN LIQUIDACIÓN persona jurídica
identificada con Nit.800.140.949-6
ACCIONADA: MEDICINA NUCLEAR S.A. persona jurídica Nit.824.004.330

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit.800.140.949-6, a través de FRANCISCO JAVIER GÓMEZ identificado con C.C. 4.611.717 de Popayán, quien actúa como apoderado general de esta entidad, presentó acción de tutela en contra de MEDICINA NUCLEAR S.A. con Nit.824.0024.330, con el fin de que se protegiera el derecho fundamental de PETICIÓN para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* CAFESALUD EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN fungió como Empresa Promotora de Salud y dentro de sus programas, garantizó el aseguramiento a su población afiliada a través de pagos bajo la modalidad de anticipo a prestadores y proveedores en salud, que no fueran de su red; *ii)* Refiere que mediante Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, CAFESALUD EPS S.A., EN LIQUIDACIÓN entró en trámite de Reorganización Institucional; *iii)* Virtud al trámite de reorganización, CAFESALUD EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, implementó un plan de mejora, para iniciar el proceso de recuperación de acreencias; *iv)* La Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por lo tanto, dentro de las facultades otorgadas al agente liquidador, procedió a notificar mediante derecho de petición a proveedores y prestadores que hayan sido beneficiarios de giro bajo la modalidad de anticipo; *v)* El pasado 26 de diciembre de 2019, a través de correo certificado remitió derecho de petición a la accionada, el cual tiene como fecha de recibido 02 de enero de 2020, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela haya contestado.

B) PRETENSIONES

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: *“PRIMERO. Se ordene a la accionada, MEDICINA NUCLEAR S.A., que, en un lapso no superior a 48 horas, dar respuesta de fondo al Derecho de Petición radicado con No. 21924-2019, por Cafesalud EPS SAS en Liquidación, cuya fecha de recibido en debida forma fue el día 02 de enero de 2020, información que fue validada ante la*

página de la empresa de correspondencia INTERRAPIDISIMO y registrado como "Entrega Exitosa", lo que acredita la efectiva recepción de nuestra solicitud"

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del quince (15) de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, MEDICINA NUCLEAR S.A.

Dentro del término de traslado la accionada MEDICINA NUCLEAR S.A contestó la acción de tutela, contestando el derecho de petición.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela
 - 1.1 Copia de la cédula de ciudadanía del apoderado de la sociedad accionante.
 - 1.2 Certificado de existencia y representación legal de CAFESALUD EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
 - 1.3 Copia Escritura Pública No. 4105 a través del cual se otorga de Poder General
 - 1.4 Copia Derecho de Petición de fecha 19 de diciembre de 2019.
 - 1.5 Copia requisitos presentación de facturas- saneamiento de anticipos.
 - 1.6 Certificación Fiduprevisora
 - 1.7 Certificación Banco de Bogotá
 - 1.8 Certificación de entrega exitosa emitida por la empresa Interrapidísimo
 - 1.9 Copia guía de envío
2. Admisorio de tutela de 15 de mayo de 2020.
3. Escrito de contestación y anexo de MEDICINA NUCLEAR S.A.
 - 3.1 Certificado de Existencia y Representación legal de MEDICINA NUCLEAR S.A.
4. Informe Secretarial de ingreso al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹
3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Para el caso, la vulneración que alude el accionante CAFESALUD EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit.800.140.949-6, se configura según su parecer, por cuanto la convocada MEDICINA NUCLEAR S.A., persona jurídica identificada con el Nit.824.004.330, no ha dado respuesta al derecho de petición, enviado a través de correo certificado, el pasado 26 de diciembre de 2019, el cual fue entregado el 02 de enero de esta anualidad, en la oficina de la sociedad accionada. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales del derecho presuntamente vulnerado y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
5. A este propósito, se impone verificar si en este caso, concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: “... (i) *Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*². (ii) *Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*³. (iii) *Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*⁴. (iv) *Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691

otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio⁵”.

6. Con el precedente jurisprudencial que antecede y previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que para el caso de CAFESALUD EPS S.A.S-, EN LIQUIDACIÓN; *i)* El accionante se encuentra legitimado por activa porque acudió a través de su apoderado general, en representación de sus propios intereses⁶; *ii)* La presunta vulneración al derecho fundamental de petición, se denuncia como omisión de MEDICINA NUCLEAR S.A., persona de derecho privado que de conformidad con ello dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, está legitimadas como parte pasiva; *iii)* Del 02 de enero de 2020 momento en el que la accionante radicó su solicitud, al 15 de mayo de 2020, cuando presentó esta acción, no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y *iv)* El accionante agotó la solicitud ante la accionada, sin que al parecer dieran respuesta a su pedido, siendo entonces la tutela el mecanismo idóneo para la protección a prerrogativa constitucional.
7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, *ii)* pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o *iii)* la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o *iii)* la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.⁷. con lo cual congruente es concluir que para el caso de CAFESALUD EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se configura la primera de las hipótesis jurisprudenciales, al no contar con otro medio de defensa, por manera que se satisface el requisito de subsidiariedad y la tutela resulta como la herramienta eficaz para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación a los derechos en caso que se advierta su amenaza y/o vulneración.
8. Cumple entonces, acometer el estudio de fondo de la causa así delimitada por las partes, y memorar en primer lugar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución, sino que además, la jurisprudencia

de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: *(i)* si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; *(ii)* si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y *(iii)* si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

⁶ Corte Constitucional Sentencia, T-385/13, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA “... Las personas jurídicas son titulares de algunos derechos fundamentales, tales como: la igualdad; la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia y demás formas de comunicación privada; el derecho de petición; el debido proceso; la libertad de asociación; la inviolabilidad de documentos y papeles privados; el acceso a la administración de justicia; el derecho a la información; el habeas data y el derecho al buen nombre”

⁷ Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

constitucional ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración, sino que comprende la oportunidad, de formularlas, en ciertas ocasiones, ante particulares y obtener de éstos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.

9. En segundo lugar, cabe traer a colación que la Corte Constitucional de antaño ha precisado los elementos constitutivos del derecho fundamental de petición, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”⁸

10. Con los presupuestos de ley y los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, el Despacho examina las defensas de la convocada MEDICINA NUCLEAR S.A. quien al respecto manifiesta que: *“...Sexto Hecho: Es Cierto, pero hasta el día de ayer 18 de mayo de 2020 como representante legal de la accionada me entero del derecho de petición radicado en las instalaciones de Medicina Nuclear S.A. por parte de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS EN LIQUIDACIÓN, ya que dicho documento lo recibe una persona que ya no labora en la IPS y no me fue entregado por lo anterior me fue imposible contestar el derecho de petición. Téngase en cuenta que el recibido no es con el sello de la empresa si no con firma de persona*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-1160 A de 2001

natural” y más adelante, en su respuesta, añade que: “...Octavo Hecho. Mi representada contestará dicho derecho de petición mediante el presente escrito”

11. De conformidad a las defensas planteadas por la accionada, de cara al texto de la respuesta que MEDICINA NUCLEAR S.A., incluye en el contenido de esta acción, estima esta jueza constitucional, que en modo alguno puede tener por conjurada la vulneración a la prerrogativa constitucional que alegara la actora tal como así lo reclama la accionada, porque incluso en el trámite de esta acción, MEDICINA NUCLEAR S.A., omitió cumplir con el tercero de los elementos esenciales del derecho de petición, a saber: *“En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta...”*⁹.
12. Nótese que MEDICINA NUCLEAR S.A., ni siquiera en el trámite de esta acción, remitió respuesta al quejoso como le correspondía para la salvaguarda del derecho fundamental y la fórmula por la que opta, al incluir en su respuesta a la acción constitucional un capítulo que titula “CONTESTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN”, es del todo inidónea para tal fin. En primer lugar, porque a esta altura, claro es que el accionante desconoce la respuesta a su pedido y en segundo lugar, porque dicho título contiene una propuesta contractual dirigida CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS EN LIQUIDACIÓN, por manera que mal podría pretenderse que con esta decisión intervenga esta jueza constitucional y supla una obligación constitucional que es de la convocada, MEDICINA NUCLEAR S.A., y además que este juzgado se haga parte de una relación contractual que le es ajena.

IV. CONCLUSIÓN

Con los argumentos fácticos y jurídicos hasta aquí expuestos, el Despacho concluye la procedencia de la tutela al DERECHO DE PETICIÓN y ordenará a la accionada, MEDICINA NUCLEAR S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a remitir la respuesta del derecho de petición, radicado el 02 de enero de 2020 a CAFESALUD EPS S.A.S, EN LIQUIDACIÓN tal como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN de CAFESALUD EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN persona jurídica identificada con Nit.800.140.949-6, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la sociedad MEDICINA NUCLEAR S.A., persona jurídica identificada con Nit.824.004.330, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017

hecho, proceda a remitir la respuesta al derecho de petición radicado el 02 de enero de 2020 por CAFESALUD EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN persona jurídica identificada con Nit.800.140.949-6

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor y de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza